



GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00312-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, presento dentro del término legal memorial en la data diecinueve (19) de julio de 2023, para subsanar los defectos que adolece el libelo detallados en el Auto de calendas doce (12) de Julio de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de Agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que este Operador Judicial, en Auto de calendas doce (12) de julio de 2023, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, en razón a que a la demanda no se adjuntó el Registro de Inscripción Inicial de Confecamaras; y el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **LMM-298**.

Ahora, en memorial presentado al correo institucional de este Despacho el día 19 de julio de 2023, la procuradora judicial de la parte demandante sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, NIT. 900.977.629-1, Representada Legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, dispuso corregir los yerros que adolecía el libelo, anexando primeramente, el formulario de Registro de Inscripción Inicial recaído sobre el móvil de placas **LMM-298**; así mismo, adosó el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, y no, el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo requerido.

Ahora bien, el RUNT, es “ *Un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector*” pero no es el documento requerido por esta Unidad Judicial en el Auto Inadmisorio arriba enunciado siendo el idóneo el Certificado de Tradición y Libertad, el cual tiene como finalidad conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como



también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía placas **LMM-298**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo – Sucre, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que “...***La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial***” (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del móvil en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente; colofón de lo anterior, se tiene que la mandataria judicial de la actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los yerros que adolece la misma de los defectos aludidos en el Auto de calendas doce (12) de julio de 2023, es decir, la falta de aportación del documento allí descrito, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda Garantía Mobiliaria por Pago Directo incoada por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPañIA DE FINANCIAMIENTO**, NIT. 900.977.629-1, Representada Legalmente por OLGA ELENA HOYOS ANGEL, contra **IRINA INES ADUEN URIBE**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e130535cb820071e16690ed7417d9776fc10da557d419bd435c11b7bae9b6e14**

Documento generado en 24/08/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>